



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35931
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 26 de enero de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 5 DE 1982 (enero 11)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Comité Intergubernamental para las Migraciones" firmado en Bogotá el 14 de mayo de 1981

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Comité Intergubernamental para las Migraciones", firmado en Bogotá el 14 de mayo de 1981, cuyo texto es:

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de la Ley 13 de 1961, fue aprobado por el Congreso Nacional la constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, "CIME", denominado en la actualidad Comité Intergubernamental para las Migraciones, el Gobierno de Colombia reconoce a este organismo intergubernamental las prerrogativas e inmunidades contenidas en el presente instrumento internacional.

ARTICULO 1

Para efectos del presente Acuerdo:

- La expresión "Organismo" se refiere al Comité Intergubernamental para las Migraciones, que para efectos de este Acuerdo se denomina el "Comité".
- Los términos "locales, bienes y haberes" se refieren a los oficinas, equipos de las mismas y elementos que se encuentren en la Sede de la Misión en Colombia del Comité Intergubernamental para las Migraciones, en cualquier lugar del país y que sirvan para el cumplimiento de los fines del Organismo.
- Se consideran funcionarios de categoría internacional del Organismo, aquellas personas extranjeras permanentes que han sido debidamente acreditadas por la Dirección del "Comité" y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto número 3135 de 1956.

ARTICULO 2

El Organismo goza de la personería jurídica que lo capacita para contratar, adquirir, enajenar bienes y celebrar contratos relacionados con la órbita de sus funciones y para entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a los intereses de la justicia, renunciando expresamente a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como Organismo Internacional.

ARTICULO 3

El "Comité" gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- De la inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que expresamente se renuncia a esa inmunidad.
- La exención de impuestos directos.
- La excepción de derechos de Aduana y de cualesquiera otros impuestos y restricciones para elementos de trabajo importados para el servicio oficial.
- De la exención de impuestos para la importación de un vehículo cada cuatro (4) años destinado al uso oficial, el cual estará sujeto a la reglamentación vigente en esta materia contemplada en el Decreto 232 de 1967 y las normas que lo sustituyan o adicionen.

ARTICULO 4

La Sede de la Misión del Organismo en Colombia comprende los terrenos y edificios que el "Comité" arriende o adquiera, previo acuerdo en este caso con la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, celebrado por medio de Canje de Notas.

ARTICULO 5

La Sede de la Misión en Colombia es inviolable. Las autoridades de la República de Colombia sólo podrán penetrar en ella para ejercer las funciones oficiales con el consenti-

miento o a petición del Representante del Organismo y en las condiciones aprobadas por éste.

ARTICULO 6

Los bienes, locales y archivos del Organismo son inviolables y en caso necesario serán debidamente protegidos por las autoridades colombianas.

ARTICULO 7

El Gobierno de la República de Colombia reconoce al Organismo, en la medida compatible con lo establecido en las Convenciones, Reglamentos y Acuerdos Internacionales en los que sea Parte Colombia, en cuanto se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, un trato por lo menos tan favorable como el que dé a los demás Gobiernos, inclusive a las Misiones Diplomáticas, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación estatales.

ARTICULO 8

El Organismo tendrá derecho de hacer uso de claves telegráficas en sus comunicaciones oficiales y despachar y recibir su correspondencia por medio de valijas selladas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que las valijas diplomáticas y cuyas especificaciones serán establecidas por medio de un Canje de Notas.

ARTICULO 9

El Organismo podrá, en cumplimiento de sus objetivos y funciones:

- Adquirir divisas en Bancos autorizados para ello y de acuerdo con las normas internas vigentes, mantenerlas y disponer de ellas.
- Introducir en territorio colombiano, fondos, títulos, divisas y disponer de ellas dentro del país, transferirlos al exterior y convertirlos en otras monedas.

ARTICULO 10

El Director y el Director Adjunto del "Comité" cuando viajan a Colombia en Misión Oficial gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los Agentes Diplomáticos, excepto en lo relativo a la importación de vehículos automotores y mercancías.

ARTICULO 11

Los Funcionarios de categoría internacional del Organismo, que no sean colombianos, gozarán de las inmunidades, privilegios y franquicias que se otorgan a los Funcionarios de rango comparable de los Organismos Internacionales en Colombia, conforme a lo dispuesto en la Ley 62 de 1973, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 12

Los Funcionarios extranjeros de Categoría Internacional del Organismo, que estén oficialmente acreditados ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se dediquen exclusivamente a las tareas propias del "Comité" y sean remunerados íntegramente por el Comité Intergubernamental para las Migraciones:

- Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.
- Estarán exentos de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el Organismo.
- Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional.
- Estarán inmunes tanto ellos como su cónyuge e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registros de extranjeros.
- Se les dará a ellos y a su cónyuge e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, de que gozan los Agentes Diplomáticos.
- Tendrán derecho a importar, libres de derecho, sus muebles y efectos personales de acuerdo con las normas vigentes para los funcionarios y expertos de Organismos Internacionales.
- Se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno.

ARTICULO 13

Los funcionarios extranjeros de categoría internacional del Organismo, que reúnan los requisitos del artículo 7º

del Decreto 3135 de 1956, podrán importar, libre de derechos de Aduana y adicionales, un automóvil para su uso particular, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. Las demás condiciones para la importación, venta o reexportación del vehículo de cada uno de los Funcionarios que tengan derecho a las exenciones mencionadas, se regirán por el Decreto 232 de 1967 y las normas que lo modifiquen y/o adicionen.

ARTICULO 14

Las prerrogativas de inmunidades se otorgan a los Funcionarios en interés del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Director del "Comité" o su representante en Colombia, tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier Funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y puede ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

ARTICULO 15

El Organismo cooperará siempre con las autoridades competentes de la República de Colombia para facilitar la administración de justicia, velar por el cumplimiento del Derecho Interno y evitar abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 16

El Organismo comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios que en él prestan sus servicios y le informará tanto la fecha en que asuman sus funciones como el día que cesen en ellas.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia otorgará a los Funcionarios del Organismo un documento que acredite su cargo.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el Gobierno colombiano comunique al Organismo el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales sobre aprobación y vigencia del mismo.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, el Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

Por el Comité Internacional para las Migraciones, el Director del "Comité",

James L. Carlin.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., agosto de 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Comité Intergubernamental para las Migraciones", firmado en Bogotá el 14 de mayo de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvaro Arciniegas Ortega,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviem-

bre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 11 de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique

LEY 6 DE 1982 (enero 14)

por la cual se reglamenta la profesión de Instrumentación Técnico-Quirúrgica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Para todos los efectos legales se entiende por instrumentación técnico-quirúrgica la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación y evolución de las actividades que competen a la instrumentadora como colaboradora del equipo médico-quirúrgico, que realiza dentro del quirófano y fuera de él.

Artículo segundo. El ejercicio de la instrumentación es una función de beneficio social y de su ejecución serán responsables las tecnólogas que la ejercen y que habiendo recibido formación técnica y de educación superior, colaboran en el área médico-quirúrgica.

Artículo tercero. Sólo podrán ejercer como profesionales de la instrumentación técnico-quirúrgica en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de instrumentadora técnico-quirúrgica, expedido por escuelas reconocidas por el Estado Colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior, en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios o tecnológicos, en los términos de los mismos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes al mencionado en el literal a) de este artículo, expedido por escuelas de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de título, siempre que dichas escuelas o facultades sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación Nacional.

Artículo cuarto. Continuarán ejerciendo la profesión las personas que tengan una antigüedad no inferior a cinco (5) años.

Quienes acrediten suficientemente estas circunstancias tendrán un plazo de un (1) año para solicitar la licencia ante el Consejo Nacional de Instrumentación, creado por la presente Ley, a través de las Juntas Seccionales de Salud.

Artículo quinto. La enseñanza de la Instrumentación Técnico-Quirúrgica sólo podrá ser permitida a las escuelas técnico-quirúrgicas autorizadas por el Gobierno Nacional.

Artículo sexto. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Instrumentadora Técnico-Quirúrgica los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos, o los expedidos por escuelas cuyos programas no estén aprobados debidamente por los Ministerios de Educación Nacional y Salud.

Artículo séptimo. Las personas que tengan el título de Instrumentadoras Técnico-Quirúrgicas a partir de la fecha de la sanción de la presente Ley, para registrar el título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expide el Ministerio de Salud.

Artículo octavo. Para que los títulos de Instrumentación Técnico-Quirúrgica expedidos por las escuelas tengan validez para el ejercicio de la profesión los interesados deberán dirigir la correspondiente solicitud a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud, para que el primero refrende el título o diploma, y el segundo expida la correspondiente autorización para ejercer la profesión.

Artículo noveno. Es obligatoria la inscripción ante las respectivas oficinas del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo décimo. Los cargos de supervisión, coordinación, organización, el manejo de centrales de esterilización, el manejo de máquinas de perfusión y de los materiales en los quirófanos de las Instituciones oficiales, semioficiales y privadas, serán desempeñados por tecnólogos en instrumentación o por médicos.

Artículo decimoprimer. El personal de instrumentación Técnico-Quirúrgica al servicio de las instituciones y agencias de salud del sector público, deberá cumplir con los cursos de actualización que en este aspecto programen las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema Nacional de Salud.

Artículo decimosegundo. Créase el Consejo Nacional de Instrumentación integrado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Jefe de la División Tecnológica del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) o su delegado;

c) Un representante de las asociaciones de instrumentación Técnico-Quirúrgica, que existan en el momento de la promulgación de la presente Ley;

d) Un representante por las escuelas de Instrumentación, aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo decimotercero. Este Consejo colaborará con el Gobierno Nacional, en:

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la Instrumentación Técnico-Quirúrgica;

b) Planificación de la formación y utilización de la Instrumentación Técnico-Quirúrgica como recurso humano en salud.

Artículo decimocuarto. Las entidades hospitalarias públicas o privadas deberán emplear profesionales de Instrumentación Técnico-Quirúrgica de conformidad con la presente Ley.

Artículo decimoquinto. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Contratos

CONTRATO NUMERO 00761

celebrado entre el SENA y Díaz García y Asociados Limitada, para la construcción de la pavimentación y obras de urbanismo de los patios del Centro Nacional de la Construcción.

Entre los suscritos, a saber: Segundo M. Rubiano Moreno, mayor de edad y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 104019 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en su carácter de Gerente de la Regional de Bogotá, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución número 1471 de 1973 y debidamente autorizado por el Consejo Regional, según consta en el Acta número 658 del 7 de marzo de 1974, quien en adelante se llamará el SENA, por una parte, y Augusto Díaz García con cédula de ciudadanía número 2905141 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la firma Díaz García Asociados Limitada, sociedad constituida por la Escritura pública número 8517 del 1º de octubre de 1970 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es la construcción a precios unitarios de la pavimen-

tación y obras de urbanismo de los patios del Centro Nacional de la Construcción en esta ciudad.

Segunda. Valor del contrato. Valor total. Cantidades y precios unitarios. El valor del presente contrato es la suma de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 70/100 (\$ 194.499.70) correspondiente a las obras contratadas de acuerdo con el presupuesto detallado en la propuesta del Contratista, que como Anexo número 1 se incorpora al presente contrato para que forme parte integrante del mismo.

Tercera. Obligaciones del Contratista:

a) Planos y especificaciones. El Contratista se compromete a construir a su costa las obras cuyas cantidades, precios unitarios y valor total se consignaron en el Anexo número 1 de que habla la cláusula segunda, de acuerdo con los planos y especificaciones del proyecto así como con los requisitos contenidos en el pliego de la licitación y documentos anexos los cuales forman parte integrante del presente contrato y se anexan al mismo en señal que los conoce y acepta siendo entendido que el Contratista ha examinado tales planos, especificaciones y documentos, conoce las condiciones locales y el sitio donde se van a ejecutar los trabajos y está de acuerdo con la localización y naturaleza de los mismos y demás circunstancias locales y generales que en cualquier forma pueden incidir en la ejecución de los trabajos.

b) Materiales y equipos. El Contratista se compromete a adquirir a su costa, con excepción de lo que expresamente se estipule que debe suministrar el SENA, los materiales, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de las obras, siendo entendido que tales elementos deberán ser de primera calidad previa aceptación por parte de la Interventoría.

c) Análisis y pruebas. El SENA podrá ordenar por su cuenta los análisis y pruebas de los materiales que considere convenientes, para comprobar la calidad de los mismos, el valor de estas pruebas será por cuenta del Contratista cuando el resultado de los correspondientes análisis y pruebas no cumplan las especificaciones establecidas, en tal caso dicho valor se descontará al Contratista del Acta de recibo final. Así mismo, cuando las pruebas y/o análisis arrojen resultados inferiores a los establecidos en las especificaciones de construcción el Contratista acepta el nuevo precio unitario que fije el Interventor para tales obras, si en concepto de este las mismas no necesariamente deben demolerse o reconstruirse al tenor de lo dispuesto en el ordinal m) de la cláusula tercera del presente contrato.

d) Plazos. El Contratista se compromete a iniciar la ejecución de las obras materia del presente contrato dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la legalización del mismo, a adelantarlas con la intensidad debida, en un todo de acuerdo con el Programa de Trabajo, elaborado en forma racional y factible por el Contratista y el Interventor y a entregarlas debidamente terminadas en un plazo de treinta (30) días calendario después de la legalización del contrato. Dicho programa de trabajo forma parte del presente contrato y se agrega como anexo al mismo.

Parágrafo. El programa de trabajo, fue presentado por el Contratista con su propuesta.

e) Dirección de la obra. El Contratista deberá realizar permanentemente la dirección de las obras por medio de un ingeniero civil o arquitecto residente, graduado y matriculado, aceptado previamente por el SENA, quien deberá atender personalmente los trabajos y quien tendrá el poder suficiente para representar al Contratista en la obra.

f) Personal. Nombrar el personal suficiente e idóneo para cumplir con las obligaciones, atendiendo las insinuaciones que sean formuladas por el Interventor.

El SENA se reserva el derecho de rechazar nombramientos o pedir la destitución de los obreros y/o empleados así como el de pedir destitución de personal que a su juicio no convenga para el normal desarrollo de las obras.

g) Jornales y prestaciones. Pagar oportunamente al personal que utilice en la ejecución de las obras, todos los salarios y prestaciones sociales que le correspondan de acuerdo con las leyes vigentes, especialmente las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y a tomar en una compañía de seguros una póliza de seguros de vida, accidente e invalidez que ampare a todo el personal bajo su dependencia durante el tiempo de duración de las obras.

El SENA podrá abstenerse de cancelar los salarios a favor del Contratista provenientes de este contrato y hacer efectiva la garantía de que habla el ordinal j) de esta cláusula cuando se hallen pendientes de liquidación y pago prestaciones o salarios del personal empleado en la obra.

El SENA podrá exigir las pruebas que crea convenientes, pero invariablemente deberá presentar para el pago del acta final de la obra un certificado de la correspondiente Oficina Seccional de Trabajo, en que conste que en tal dependencia no cursa demanda o reclamo contra el Contratista por concepto de pago de salarios o prestaciones sociales al personal empleado en la obra.

Parágrafo. En caso de que el SENA fuere obligado a pagar cualquier suma por concepto de salarios, prestaciones o indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de la construcción y que no haya pagado el Contratista, podrá además de lo autorizado en este contrato, repetir contra el Contratista por el valor de las sumas que haya pagado por los perjuicios causados.

h) Interventoría. Reconocer como representante del SENA, de acuerdo a sus funciones y obligaciones, al Interventor nombrado para este contrato, así como a los Asesores y demás personal auxiliar designado por el SENA para la supervisión y control de las obras facilitando su labor de inspección, suministrándole los datos que solicitare y atendiendo sus indicaciones. Igualmente a los funcionarios que